



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1907/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1907/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con personal activo en la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inasistencias, empleo, incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1907/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1907/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1907/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el tres de junio, a la que le correspondió el número de folio **090162825001964**.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El cinco de junio, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio **sin número**, de cinco de junio:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública por lo que, a fin de atender el citado requerimiento se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la **Alcaldía Cuauhtémoc** quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

"Artículo 2o. - Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

"2.13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

(...)

2.13.4 Para que proceda la captura de los movimientos de baja, licencia sin goce de sueldo o suspensión de pago de personal, cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá haber capturado en el SUN los respectivos recibos no cobrados, así como contar con la comprobación de haber reintegrado a la Tesorería del CDMX los sueldos a los que ya no tiene derecho la trabajadora o el trabajador y hubieran sido dispersados para su pago electrónico o en efectivo.

(...)

2.3.13 Los titulares de las áreas de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

(...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

2.3.16 El titular de la DGA de la última área de adscripción del trabajador, Dependencia, Cabeza de Sector, Órgano Desconcentrado o Alcaldía, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja.

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homóloga, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoria del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CON NÚMERO DE REGISTRO MA-CUH-23-4411B107¹

- Puesto: *Dirección de Recursos Humanos*

Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos humanos, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Funciones Básicas:

- Coordinar las relaciones laborales con las representaciones sindicales, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía.
- Fungir como Secretario Técnico de la Subcomisión Mixta de Escalafón y en la Subcomisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como coordinar los trabajos de ambas subcomisiones.
- Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable
- Aprobar y supervisar de acuerdo a la estructura orgánica autorizada, la ocupación de las plazas-puesto con base en la normatividad vigente. Función Principal: Coordinar la adecuada administración de los recursos financieros en apego a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, el correcto y oportuno ejercicio del presupuesto del capítulo 1000 de la alcaldía.

Funciones Básicas:

- Determinar en coordinación con la Dirección de Presupuesto y Finanzas, el presupuesto anual en materia de recursos humanos de acuerdo a las necesidades de la Alcaldía, así como el control del ejercicio.
- Coordinar y supervisar, la emisión de las nóminas de prestadores de servicios profesionales con cargo a la partida 1211 en atención al presupuesto autorizado y de los prestadores de servicios contratados con Recursos de Aplicación Automática (autogenerados) y fiscales.
- Concertar con la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, lo relacionado a la atención de laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Coordinar la ejecución de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Administración y Finanzas para el pago e integración de la glosa de pago de remuneraciones al personal, así como controlar y supervisar la asignación de personal sujeto a disponibilidad y en su caso solicitar las transferencias presupuestales al lugar de adscripción

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

"UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción."

[Énfasis añadido]

[...]

III. Recurso. El once de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“ La Secretaria de Administración y Finanzas no envía la información de la inasistencias laborales. El abandono de empleo en el servicio público no existe la Constitución Política de la Ciudad de México y tampoco en la Ley Orgánica de las Alcaldías en la Ciudad de México. Así que la Secretaria de Administración y Finanzas, tiene que fundamentarse únicamente en la normatividad de la Ciudad de México, para autorizar las inasistencias laborales de los servidores públicos, como el punto 4.6 de la circular uno 2024. Porque las instituciones públicas de la Ciudad de México, no tienen la facultad de realizar descuentos de pago de nómina de los servidores públicos, únicamente la Secretaria de Administración y Finanzas.” (Sic)

A su escrito adjuntó Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha veintiocho de mayo.

IV. Turno. El once de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1907/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El veinticinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Cierre. El quince de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de junio y, el recurso fue interpuesto el once de junio, esto es, al cuarto día hábil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es

recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona **requirió** conocer si un servidor público, fue activado en el registro de la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En **respuesta** el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señalando que **no es la autoridad competente** para proporcionar la información solicitada sobre la situación laboral del servidor público inactivo de interés del solicitante. En su lugar, indicó que la dependencia responsable de atender dicha solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que es la última área de adscripción del trabajador y, por tanto, la que tiene atribuciones para certificar su situación laboral, su inclusión o no en la nómina, y cualquier movimiento relacionado con su estatus administrativo.

En virtud de lo anterior, remitió la solicitud de información que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, la parte recurrente se **inconformó** por la incompetencia señalada.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2025, señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

- La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es:

"... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic)

- En aras de contribuir a la solicitud del recurrente la Dirección de Administración de Nómina realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin que se identificara información coincidente a si fue activado el C. SAÚL TAROT LÓPEZ MORALES en la plantilla del **SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**, (el segundo semestre de 2025 comprende el periodo de julio a diciembre, por lo que es cronológicamente imposible otorgar la información solicitada), aunado a lo anterior, el ultimo registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc, que se llevó a cabo en el ejercicio 2022.

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó información en el Sistema Único de Nómina (SUN) relacionada con si fue activado la persona de su interés en la plantilla del segundo semestre de 2025, aunado a que el último registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en 2022.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Finalmente, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Estudio de la respuesta complementaria

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora del análisis de la respuesta otorgada se pudo observar que esta cumple con los requisitos legales de **fundamentación y motivación**, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. La autoridad no solo indicó que no cuenta con la información solicitada, sino que explicó detalladamente las razones jurídicas y administrativas por las cuales no es competente para atender el requerimiento.

En su respuesta, la Secretaría cita disposiciones normativas específicas, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Circular Uno 2024 y el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para demostrar que la responsabilidad sobre la situación laboral, nómina y expedientes del servidor público recae en la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser su última adscripción. Esta fundamentación normativa es clara, pertinente y directamente relacionada con el objeto de la solicitud.

Asimismo, la motivación de la respuesta es adecuada, ya que se expone de manera lógica y razonada por qué la Secretaría no posee la información: no administra directamente los expedientes ni los movimientos de personal de otras dependencias, y no tiene atribuciones para certificar la situación laboral de trabajadores adscritos a

alcaldías. Esta explicación permite al solicitante comprender el motivo de la remisión y orienta correctamente hacia la autoridad competente

Además, como se señaló en la **etapa de alegatos**, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento donde informó haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, la respuesta complementaria se considera como válida porque demuestra que el Sujeto Obligado cumplió con su deber de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, específicamente en el Sistema Único de Nómina (SUN), que es el sistema oficial para el control de movimientos de personal en la Ciudad de México.

Como resultado de esta búsqueda, se informó que no se localizó información que indique que el servidor público inactivo de interés del Recurrente haya sido reactivado en la plantilla laboral durante el segundo semestre de 2025. Además, se precisó que el último movimiento registrado fue una baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2022.

Por lo anterior se concluye que la autoridad actuó conforme a los principios de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y buena fe, al complementar su respuesta inicial y dejar constancia de que no existe ocultamiento de información ni negativa infundada, sino que simplemente la información solicitada no obra en sus archivos.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de

la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS².

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, tanto por correo electrónico como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1907/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Junio de 2025 a las 00:00 hrs.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

² **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.